

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO
PANEL V

Sonia Dávila González

Recurrida

vs.

The Home Depot Puerto Rico Inc., h/n/c Home Depot Bayamón; Continental Claims Service Inc.; y MCS Advantage Inc. h/n/c MCS Classicare; Dueño I y II

Peticionarios

KLCE201601684

CERTIORARI

procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón

Sobre:
Daños y Perjuicios

Civil Núm.:
D DP2014-0964

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón y la Jueza Surén Fuentes.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 09 de agosto de 2017.

Comparece ante nos mediante recurso de *certiorari* MCS Advantage, Inc. (MCS). Solicita la revocación de la Resolución emitida el 13 de julio de 2016 y notificada el 14 de julio de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI) en el caso Civil Núm. D DP 2014-0964, *Dávila González v. The Home Depot Puerto Rico, Inc., et al.* Mediante el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar su “Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria y Uniéndonos a Moción Presentada por Codemandado Home Depot”, pues determinó que existía controversia en cuanto a si MCS le negó a la parte demandante, la señora Sonia Dávila González (Sra. Dávila González) cubierta para una intervención quirúrgica.

El 23 de diciembre de 2016, emitimos Sentencia desestimando el recurso de epígrafe. El 6 de junio de 2017, el Tribunal Supremo de Puerto Rico dictó Sentencia y revocó el dictamen, devolviendo el caso ante nos para que atendiéramos el mismo y adjudicáramos la controversia en sus méritos.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, procedemos a denegar la expedición del presente recurso de *certiorari*.

I.

El 10 de diciembre de 2014 la Sra. Dávila González presentó ante el TPI una Demanda sobre daños y perjuicios en contra de The Home Depot Puerto Rico h/n/c Home Depot Bayamón, Continental Claims Services, Inc., MCS Advantage h/n/c MCS Classicare y otros demandados de nombre desconocido. Alegó que el 31 de octubre de 2013, sufrió una caída mientras transitaba un pasillo dentro de la tienda Home Depot que ubica en el centro comercial Plaza del Sol en Bayamón. En lo aquí pertinente, la Sra. Dávila González alegó que, a raíz de la caída, recibió tratamiento médico y que fue referida para cirugía de su hombro izquierdo pero que dicha intervención quirúrgica no se pudo realizar pues ni MCS, ni la aseguradora de Home Depot se responsabilizaron por ello. Afirmó que MCS era solidariamente responsable por los daños que sufrió ante la ausencia de intervención quirúrgica, al negarse a pagar los servicios de operación y deducibles médicos requeridos para su recuperación.

Luego de solicitar prórroga para ello, el 17 de febrero de 2015, se presentó la “Contestación a Demanda de MCS Advantage Inc.” En apretada síntesis, MCS negó las alegaciones esenciales de la Demanda pues negó tener responsabilidad solidaria y alegó que nunca denegó el pago de servicios a la Sra. Dávila González, quien fue su beneficiaria a partir del 1 de enero de 2014. Según MCS,

nunca recibió reclamaciones médicas por una operación que se le realizara a la Sra. Dávila González por lo que no le denegó servicios a ésta. Por el contrario, planteó que orientó a la Sra. Dávila de que el proveedor tenía que brindarle el servicio y facturarle a MCS. Señaló, además, que la única notificación que recibió fue una llamada y una Querrela instada el 9 de septiembre de 2014 en MCS en contra del proveedor, el hospital, pues pretendía cobrar por adelantado la operación del hombro izquierdo obviando que la cubierta de la Sra. Dávila González con MCS cubría tal procedimiento. Negó responsabilidad por los alegados daños y por la alegada negligencia del lugar del accidente, así como negó haber incurrido en acto u omisión alguna que justificase la concesión de un remedio a favor de la Sra. Dávila González. Esbozó varias defensas afirmativas, entre ellas, que nunca denegó el pago de servicios con relación al alegado accidente.

Seguidos los trámites procesales del caso, el 25 de febrero de 2016, Home Depot instó una “Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria”. El 15 de marzo de 2016, MCS presentó su “Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria y Uniéndonos a Moción Presentada por Codemandado Home Depot”. El 23 de marzo de 2016, la Sra. Dávila González presentó “Moción en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria de Home Depot”. El 13 de abril de 2016, Home Depot presentó su “Réplica a Moción en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria”. El 14 de abril de 2016, MCS instó una “Moción en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria”. El 21 de abril de 2016 la Sra. Dávila González presentó una “Dúplica a Réplica a Moción en Oposición de Home Depot”.

El 28 de abril de 2016, el TPI emitió una Sentencia Parcial en la que desestimó con perjuicio la causa de acción de la Sra. Dávila González en contra de Home Depot. El 29 de abril de 2016, MCS presentó “Moción de Prórroga para Presentar Réplica a

Moción en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria de MCS". El 9 de mayo de 2016, MCS instó "Réplica a Moción en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria de MCS". Mediante Orden emitida el 5 de mayo de 2016 y notificada el 12 del mismo mes y año, el TPI denegó la moción de prórroga y expresó que no aceptaba réplicas ni dúplicas, así como que no tomó en consideración la Dúplica a Réplica a Moción en Oposición de Home Depot.

El 20 de mayo de 2016, la Sra. Dávila González presentó "Moción en Solicitud de Determinaciones Adicionales y Solicitud de Reconsideración". Mediante Orden emitida el 1 de junio de 2016 y notificada el 7 de junio de 2016, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud determinaciones adicionales y reconsideración.

Mediante la Resolución recurrida, el TPI expresó que, en su moción de Sentencia Sumaria, MCS reclamó que la Sra. Dávila González recibió tratamiento médico y que, al ser depuesta, admitió que en ningún momento se le negó el servicio médico, luego de que se estableció la contratación y entró en efecto la póliza. Afirmó que MCS presentó documentos relacionados a los servicios médicos que recibió la Sra. Dávila González desde el momento en que se activó su seguro médico. Explicó que, por su parte, la Sra. Dávila González argumentó que se le denegaron servicios médicos, en particular la intervención quirúrgica, y que MCS no presentó la totalidad de los documentos pertinentes al respecto. En la Resolución el TPI emitió las siguientes Determinaciones de Hechos:

- 1. El 31 de octubre de 2013 la Sra. Sonia Dávila acudió a Home Depot de Plaza del Sol a acompañar a su hijo y se fue a dar una vuelta con un carro de compras y su nieto para ver otras cosas.*
- 2. La demandante entró en un pasillo donde habían empleados de Home Depot utilizando un montacargas, uno de ellos le indicó a la señora Dávila que debía abandonar el pasillo.*

3. *La demandante al recibir de salir del pasillo comenzó a retroceder sin virar el carro de compras mientras el empleado seguía manejando la máquina en su dirección.*
4. *La demandante mientras retrocedía con el carrito tropezó con unos cajones de madera y/o paletas con cajas de mercancía que estaban en el suelo del pasillo.*
5. *Como resultado de la caída la demandante sufrió daños en diferentes partes de su cuerpo, por lo que le fue necesario recibir tratamiento médico para atender los diferentes traumas que sufrió producto de la caída.*
6. *La demandante recibió tratamiento médico, varios estudios y análisis que resultaron en la necesidad de que fuera operada en su hombro izquierdo y fue evaluada para realizarse intervención quirúrgica en el hombro izquierdo que a la fecha no se ha realizado.*
7. *En la fecha del 11 de septiembre de 2014, fecha pautada para realizar la pre admisión para cirugía del hombro izquierdo, la codemandada MCS tenía expedida y en pleno vigor una póliza de seguro médico a favor de la demandante Sonia Dávila.*
8. *En la fecha del 11 de septiembre de 2014 la demandante no contó con el respaldo de su seguro médico para el pago de la operación.*
9. *La intervención quirúrgica en el hombro izquierdo no se realizó por la denegación de la cubierta médica de MCS para la demandante.*
10. *La demandante ha seguido padeciendo de la condición en su hombro izquierdo.*

Luego de citar el Derecho que entendió aplicable, el TPI expresó, a modo de conclusión, lo siguiente:

Al evaluar los escritos y la prueba presentada por las partes entendemos que hay controversia en cuanto a si MCS le negó a la parte demandante los servicios de operación requeridos para su recuperación, teniendo una póliza activa con la aseguradora MCS. Por ende, declaramos No Ha Lugar a la solicitud de sentencia sumaria presentada por MCS y se señala Vista sobre el Estado de los Procedimientos para el 14 de septiembre de 2016, a las 9:00 a.m.

Insatisfecho con el referido dictamen, el 1 de agosto de 2016, MCS presentó una “Moción de Reconsideración y Solicitando

Eliminación de Determinaciones de Hechos”. Luego de que el TPI le concediera término a esos efectos, el 5 de agosto de 2016, la Sra. Dávila González presentó “Moción en Oposición a: Solicitud de Reconsideración y Solicitando Eliminación de Determinaciones de Hechos”. Mediante Resolución emitida el 9 de agosto de 2016 y notificada el 11 de agosto de 2016, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud reconsideración y determinaciones adicionales.

Inconforme, el 9 de septiembre de 2016, MCS recurrió ante nos mediante el presente recurso imputándole al TPI la comisión del siguiente error:

Erró el TPI al realizar determinaciones de hechos inconsistentes con su dictamen y que carecen de sustento en el récord.

El 20 de septiembre de 2016, la Sra. Dávila González presentó ante nos “Moción en Solicitud de Desestimación al Amparo de la Regla 83”. Habiéndole concedido término para ello, el 28 de septiembre de 2016, MCS presentó “Moción en Cumplimiento de Orden y Oposición a Moción en Solicitud de Desestimación”. Mediante Resolución emitida el 30 de septiembre de 2016, declaramos No Ha Lugar la solicitud de desestimación. A su vez, le concedimos a la Sra. Dávila González hasta el 6 de octubre de 2016, para que procediese con la presentación de su alegato en oposición. El 4 de octubre de 2016, la Sra. Dávila González presentó una “Urgente Moción Informativa y en Solicitud de Término”. Mediante Resolución emitida el 12 de octubre de 2016, prorrogamos el referido término hasta el 13 de octubre de 2016 y, en dicha fecha, la Sra. Dávila González presentó ante nos su “Oposición a Expedición de Auto de *Certiorari* y/o Moción de Desestimación”.

Luego de nuestra evaluación inicial de la Resolución recurrida y de los errores señalados en el recurso de epígrafe, determinamos que procedía que el TPI fundamentase y aclarase

adecuadamente su decisión, que demostraba una aparente incongruencia, así como debía conformarla a lo dispuesto en la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. A raíz de ello, mediante Resolución emitida el 12 de diciembre de 2016, al amparo de la Regla 83.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.1, devolvimos el caso al Foro primario y le concedimos término para que cumpliera con dicha encomienda.

El 21 de diciembre de 2016, se remitió a la Secretaría de este Foro copia de la Resolución Enmendada que el TPI emitió y notificó en este caso. En la misma, la juzgadora eliminó las determinaciones de hechos número 8, 9 y 10 y añadió el siguiente hecho en controversia:

1. *Si la demandada denegó o no la cubierta del seguro médico para el pago de la operación.*

El 23 de diciembre de 2016, emitimos Sentencia desestimando el recurso de epígrafe.

Inconforme con lo anterior, el 9 de enero de 2017, la parte recurrida instó una “Moción en Solicitud de Reconsideración”.

El 19 de enero de 2017, emitimos Resolución y le concedimos a la parte peticionaria término para que presentara su posición en torno a la solicitud de reconsideración.

El 6 de febrero de 2017, en cumplimiento con nuestra Resolución, MCS instó “Moción en Cumplimiento de Orden”.

El 14 de febrero de 2017, dictamos Resolución y declaramos No Ha Lugar la “Moción en Solicitud de Reconsideración” instada por la parte recurrida.

Aún inconforme, el 20 de marzo de 2017, la parte recurrida presentó un recurso de *certiorari* ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Así las cosas, el 6 de junio de 2017, el Tribunal Supremo de Puerto Rico dictó Sentencia y revocó el dictamen emitido el 23 de diciembre de 2016 por este Tribunal, devolviendo el caso ante nos para que atendiéramos el mismo y adjudicáramos la controversia en sus méritos.

II.

Se puede dictar sentencia sumaria respecto a una parte de una reclamación o sobre la totalidad de ésta. Regla 36.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. Este mecanismo procesal, cuyo fin es acelerar la tramitación de los casos, permite disponer de ellos sin celebrar un juicio. *S.L.G Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares*, 184 DPR 133, a la pág. 166 (2011). Se dictará sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, procede hacerlo. Regla 36.3 (e) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, a la pág. 430 (2013).

Se trata de un remedio rápido y eficaz para aquellos casos en que la parte promovente logra establecer que no existe controversia sobre los hechos materiales del caso. *Rodríguez de Oller v. T.O.L.I.C.*, 171 DPR 293, a las págs. 310-311 (2007). Un hecho material es aquel que “puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del derecho sustantivo aplicable”. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, a la pág. 932 (2010). Una controversia de hechos derrotará una moción de sentencia sumaria si provoca en el juzgador una duda real sustancial sobre un hecho relevante y pertinente. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, 186 DPR 713, a la pág. 756 (2012). Si el tribunal no tiene certeza respecto a todos los

hechos pertinentes a la controversia, no debe dictar sentencia sumaria. *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 DPR 526, 550 (2007). Toda duda en torno a si existe una controversia o no debe ser resuelta en contra de la parte promovente. *Íd.*

La Regla establece que la parte promovente debe desglosar los hechos relevantes sobre los cuales aduce que no hay controversia en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya. Regla 36.3(a)(4) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(a)(4); *Zapata v. J.F. Montalvo, supra*, a la pág. 432. La parte promovida, en su contestación, deberá citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o párrafo pertinente. Regla 36.3(b)(2) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(b)(2). La parte promovida tendrá un término de 20 días desde la notificación de la moción de sentencia sumaria para presentar su contestación a ésta. Regla 36.3 (b) de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*. Si la parte contraria no presenta su contestación en el término provisto se entenderá que la moción ha quedado sometida para la consideración del tribunal. Regla 36.3(e).

Al considerar una solicitud de sentencia sumaria, se tomarán por ciertos los hechos no controvertidos que surjan de los documentos que presente la parte promovente. *Díaz Rivera v. Srio. de Hacienda*, 168 DPR 1, a la pág. 27 (2006). Cualquier inferencia que surja de los hechos incontrovertidos debe efectuarse de la forma más favorable a la parte promovida. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, a la pág. 130 (2012).

En síntesis, no se debe dictar sentencia sumaria si: “(1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o (4) como cuestión de derecho no procede”. (Citas omitidas). *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, *supra*, a la pág. 757.

Existen casos en los cuales no se recomienda el uso de este mecanismo pues hay controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales, negligencia, o cuando la credibilidad es un factor esencial y está en disputa. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, a las pág. 850 (2010). No debe perderse de vista que se trata de un remedio discrecional sujeto al sabio discernimiento del tribunal pues, su mal uso conlleva el privar a un litigante de su día en corte, elemento medular del debido proceso de ley. *Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. del Rey*, 155 DPR 906, a la pág. 924 (2001).

En torno al análisis que le corresponde realizar al Tribunal de Apelaciones al momento de revisar la denegatoria o la concesión de una moción de sentencia sumaria, en *Meléndez González, et al. v M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), nuestro Más Alto Foro expresó que, al estar regidos por la Regla 36 de Procedimiento Civil, debemos aplicar “los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario”. *Íd.*, pág. 118. Claro está, no nos corresponde considerar prueba que no se presentó ante el TPI ni adjudicar los hechos materiales que están en controversia, ya que eso le incumbe al foro primario luego de celebrar un juicio en su fondo. *Íd.* Lo que nos atañe es revisar si la moción y su oposición cumplen con los requisitos de la Regla 36 de Procedimiento Civil, así como examinar si existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, a tenor con la Regla 36.4

de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, exponerlos concretamente, así como los que están incontrovertidos. *Íd.* Dicha determinación podemos hacerla en la Sentencia que disponga del caso, haciendo referencia “al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia”. *Íd.*

La revisión por parte de este Tribunal es *de novo*, y debemos examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el Foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor. *Íd.*

III.

En su recurso ante nos, MCS plantea que el TPI erró al realizar determinaciones de hechos inconsistentes con su dictamen y que carecen de sustento en el récord. A esos efectos, sostiene que las determinaciones de hechos número 8 y 9 no se fundamentan en los autos del caso y son incompatibles con la razón por la cual se deniega la solicitud de sentencia sumaria. Por su parte, aduce que la determinación número 10 no fue objeto de la solicitud de la parte recurrida y no se presentó prueba que sustentara dicha determinación. Así, sostiene que “[n]o debió el TPI denegar la moción dispositiva solicitada por la [recurrida] y, a su vez, realizar determinaciones de hechos dispositivas del aso perjudiciales a la peticionaria”. A la luz de lo anterior, indica que de permanecer vigentes las impugnadas determinaciones de hechos, se le violentaría su debido proceso de ley.

Según se desprende del tracto procesal reseñado, al evaluar la Resolución recurrida, entendimos procedente ordenarle al Foro de primario que fundamentara debidamente su decisión conforme lo dispone la Regla 83.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, y a tenor con lo dispuesto en la Regla 36.4 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*. En respuesta a lo

ordenado por este Tribunal, el 16 de diciembre de 2016, el TPI emitió y notificó a las partes una Resolución Enmendada. En el referido dictamen, el Foro primario eliminó las determinaciones de hechos número 8, 9 y 10 y añadió el siguiente hecho en controversia:

1. Si la demandada denegó o no la cubierta del seguro médico para el pago de la operación.

Luego de revisar *de novo* la solicitud de sentencia sumaria, los documentos presentados y en armonía con la doctrina establecida en el caso de *Meléndez González, et als. v. M. Cuebas, Inc. y Bohío Int., Corp., supra*, concluimos que existe controversia sustancial sobre un hecho material que impide resolver el presente caso por la vía sumaria. Lo anterior, ya que existe controversia en torno a si MCS le denegó a la Sra. Dávila González la cubierta del seguro médico para el pago de su operación. Según las alegaciones de la demanda, la presunta denegación del plan médico por parte de MCS, tuvo como consecuencia que la recurrida no se pudiera realizar la intervención quirúrgica a la que fue referida. Conforme a la demanda, ello ocasionó que ésta continuara padeciendo de los dolores y las molestias a raíz de la alegada caída sufrida. Así, luego de revisar la sentencia sumaria y examinar los documentos ante nuestra consideración de la manera más favorable a la Sra. Dávila González, no encontramos razón alguna que justifique nuestra intervención en la denegatoria de la moción de sentencia sumaria decretada por el TPI.

A la luz de los hechos del caso, así como el Derecho aplicable y luego de analizarlos conforme a la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, concluimos que el TPI no ha cometido el error señalado, violentado el debido proceso de ley que le cobija a la parte peticionaria o errado en el ejercicio de su

discreción. En consecuencia, procede la denegatoria de la petición ante nuestra consideración.

IV.

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por MCS Advantage, Inc. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

El Juez Piñero González concurre con el resultado, sin opinión escrita.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones